



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

DOCTOR  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CAL  
Email : [adm04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D

ASUNTO: Recurso de Apelación a sentencia de 1ª instancia.  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: María Fernanda Orejuela Rentería y otros  
DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali  
RADICADO: 76-001-33-33-02-2020-00179-00

*MANUEL FRANCISCO GUEVARA PENAGOS*, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.443.601 de Cali (Valle), abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 22.479 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, y estando dentro del término legal, con todo respeto me dirijo a Usted con el fin de presentar Recurso de APELACION contra la sentencia de 1ª Instancia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en el proceso anotado en la referencia, sustentándolo de la siguiente manera:

*MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*

Contrario a lo señalado por el a quo, el material probatorio no permitió demostrar que las lesiones de la señora MARÍA FERNANDA OREJUELA RENTERÍA se hubieren originado por la omisión de la entidad demandada, en cuanto a la falta de mantenimiento y conservación de la vía, impidiendo tener por acreditado la falla y su relación de causalidad con el daño antijurídico padecido por la demandante, requisitos éstos esenciales para poderle atribuir responsabilidad al ente territorial. Además, se tiene por probado que la conductora para el momento de los hechos infringía la normatividad de tránsito, al no transitar por el lado derecho de la vía y a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, tal como lo establece el artículo 94 del Código de Tránsito Nacional, pues quedó demostrado que el hueco que presuntamente ocasionó el accidente que se reclama estaba ubicado en la mitad de la vía, de tal manera que, el daño que alegan los demandantes solo pudo haber ocurrido con ocasión a un fenómeno jurídicamente exterior y ajeno a la entidad demandada a la cual

represento, como fue la propia conducta asumida por la víctima, concluyendo que la señora MARÍA FERNANDA OREJUELA RENTERÍA, participó directa, activamente y determinante en el accidente en que resultó lesionada.

Lo anterior lo sustentó de la siguiente manera:

El apoderado de la demandante plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Municipio (Distrito Especial) de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, en el presunto accidente ocurrido a la señora MARÍA FERNANDA OREJUELA RENTERÍA, día 31 de julio de 2019, a las 9:00 A.M., en la Avenida 4 Norte con Calle 62 de esta ciudad de Santiago de Cali, quien conducía una motocicleta marca KYMCO-AGILITY de placa XVS 48D, y el mal estado de la vía (huecos), provocó que perdiera el control de la misma cayendo contra el pavimento sufriendo politraumatismos (trauma en antebrazo, muñeca y mano izquierda, hombro, homoplato, brazo, codo y antebrazo izquierdo) y laceraciones en el resto de cuerpo.

Frente al asunto que nos ocupa se puede concluir que, si bien se acreditan unas lesiones en la humanidad de la demandante, de conformidad con las pruebas allegadas no puede concluirse que las mismas sean atribuibles al demandado Municipio de Santiago de Cali, (hoy Distrito Especial).

Al respecto es preciso manifestar que la zona donde presuntamente ocurrió el accidente es una vía de alto flujo vehicular, la Avenida 4 Norte con Calle 62, (Comuna 2), presenta dos carriles de sur a norte como de norte a sur, separadas por una zona verde por donde pasa la vía férrea, ambas vías tienen señalizaciones de limitación de velocidad a 30 km.; el sector de sur a norte se encuentra en buen estado, y en el tramo de norte a sur se presentan algunos desprendimientos de la carpeta asfáltica, ubicados en el carril izquierdo hacia el centro de la vía.

En los hechos se manifiesta *“que luego del accidente, arribó al lugar de los hechos la autoridad competente (Agente de tránsito), quien realizó el respectivo informe, percatándose del estado irregular de la vía y el estado de la lesionada”*, el informe fue realizado por el Agente de Tránsito Franklin Caicedo de placa 299, aproximadamente 40 minutos después del accidente, manifestando en su informe que es un sector comercial, área urbana, vía recta y plana, de dos calzadas y dos carriles, con huecos, en condiciones secas y visibilidad normal, en las observaciones manifiesta: 306 hueco en la vía bien pronunciado pierde el control del vehículo, como hipótesis: Código 306; en el bosquejo o croquis refleja el sentido de la vía, la trayectoria de la moto y la ubicación del hueco, situado en la mitad de la vía, la ubicación de la moto a una distancia considerable. Al respecto el agente de tránsito en su testimonio rendido en la Audiencia de Pruebas manifiesta que *“la posición final de la motocicleta fue aproximadamente a 8 metros posterior del obstáculo ubicado en el centro de la vía y que no hubo huellas de frenado y de arrastre”*, lo que indica que la señora MARÍA FERNANDA RENTERÍA OREJUELA conducía a una velocidad no adecuada, toda vez que como se pudo apreciar en visita realizada al lugar de los hechos ambas vías tienen señalizaciones de limitación de velocidad a 30 km. Manifestó además que el hueco tenía aproximadamente 80 centímetros de ancho y 20 de profundidad. Consta

en declaraciones rendidas que la señora MARÍA FERNANDA RENTERÍA OREJUELA, que ella no frenó, que pasó el hueco y perdió el equilibrio.

De tal manera, no es posible afirmar de forma infalible que la presencia del hueco presente en la vía haya sido la causa generadora y única del daño padecido por la demandante, pues no cualquier imperfección en la carretera tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad de una motocicleta, existen también otros factores distintos a la presencia de huecos en una vía que pueden tener incidencia directa y eficiente en un accidente como lo es la falta de precaución, de pericia de un conductor para sortear situaciones irregulares que pueden presentarse durante la conducción en una vía pública, además, de conducir a una velocidad no adecuada, por éstas razones no es posible asegurar que su simple existencia (hueco) sea causa insalvable de accidentes como el que ocurrió.

Es importante aclarar que en materia de responsabilidad no basta con acreditar el daño y la falla en el servicio, pues es indispensable demostrar el nexo de causalidad física y jurídica del daño de acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada según la cual de todas las causas que produjeron el daño se entiende como la adecuada el hecho o fenómeno jurídico que normalmente se espera que produjera el daño, sentencia del Consejo de Estado de 01 de agosto de 2002 con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 08001-23-31-000-1998-50044-01 (13248).

En el presente asunto, el solo hecho de acreditar la existencia del hueco en la vía no puede ser entendido como la demostración de la causalidad jurídica del daño, pues de ser así, estaríamos aplicando la teoría de la equivalencia de las condiciones en la cual todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue proscrita del juicio de responsabilidad por considerar que así se deshumanizaría el derecho de daños.

Solo se explica que tal suceso haya ocurrido por la imprudencia de la conductora de la motocicleta, al desplazarse a alta velocidad y sin las precauciones requeridas, incumpliendo el Código Nacional de Tránsito, ya que el sector por tratarse de una vía de alta exigencia tiene muy buena visibilidad, con señalización, es una vía recta por lo que puede detectar cualquier obstáculo que tenga la vía, lo que pone en evidencia que la señora MARÍA FERNANDA OREJUELA RENTERÍA, no tomó las precauciones necesarias, como la de conducir a la velocidad permitida, toda vez que por su imprudencia y negligencia no le permitió observar el presunto hueco que se encontraba en la vía, ni poder esquivarlo ya que no era un obstáculo insalvable, lo que pone en evidencia la falta de precaución para reaccionar plenamente como quiera que se encontraba realizando una actividad riesgosa y peligrosa.

Es importante recalcar que la señora MARÍA FERNANDA OREJUELA RENTERÍA actuó con impericia y por ello se puede catalogar que su actuar fue imprudente, siendo ella la única responsable del accidente, consecuencia que no se puede trasladar a otra persona, sino que es de su propia responsabilidad. Si hubiere sido fiel a los cánones que regulan esta actividad, no se hubiere presentado el accidente. Consecuente con ello, se concluye que la falta al deber objetivo de cuidado se debe pregonar es al

conductor de la moto. Por esta razón, se infiere que no hubo por parte de la Administración retardo u omisión en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De tal manera, podemos concluir: Que el daño existe, pero no es atribuible al demandado Municipio de Santiago de Cali, por haber en este caso, una causal de exoneración como es **LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, al desplazarse conduciendo una motocicleta, sin tomar las precauciones necesarias como quiera que se encontraba realizando una "actividad peligrosa", lo que demandaba conducir con mayor cuidado y a la velocidad permitida, lo que le hubiese permitido observar los posibles obstáculos de la vía para superarlo sin dificultad, es decir la conductora de la motocicleta con su actuar infringió disposiciones del Código Nacional de Tránsito. Evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, pues los hechos deben analizarse en este caso bajo el régimen de la falla probada.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

*Quien conduzca debe prever aún aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud psíquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor”. (Expediente No. 9722, diciembre 9 de 1996, consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández)*

Respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) Elementos esenciales a saber: Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) *El nexo causal entre uno y otro extremo*. Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización. Y a su vez la entidad demandada, en este caso la Administración Municipal, sólo podrá exonerarse o exculparse alegando y probando la fuerza mayor, *el hecho exclusivo de la víctima* y el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el Artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

Sobre este particular, considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista *JUAN CARLOS HENAO*, en su libro *EL DAÑO*, Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, página. 38, cuando afirma:

*“Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.*

*Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.*

Por eso valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Así las cosas, la señora *MARÍA FERNANDA OREJUELA RENTERÍA* le correspondía realizar la actividad de conducción de la motocicleta acatando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, como es lo dispuesto en el Artículo 55, sobre la obligatoriedad para toda persona que tome parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

En este caso, el resultado dañoso se produce como resultado de la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal que el actor le endilga a la presunta falla, pues sin lugar a dudas, la causa eficiente del resultado no es más que el actuar imprudente o culposo de este, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto como ya se manifestó.

De tal manera, la causa del siniestro no puede situarse aisladamente por el hueco sobre la vía, la conducta de operar o conducir vehículos es integral y comprende los momentos precedentes, es así que los movimientos automáticos que realiza el conductor (acelerar, cambiar las velocidades, disminuir la aceleración o frenar) están dentro de la acción global de conducir, que en su conjunto pueden valorarse como voluntarios, de allí que se pueda inferir si fueran correctos o imprudentes, sin duda a una menor aceleración habría podido sortear con éxito el obstáculo (irresistible e imprevisible para la entidad) evitando así el suceso, imprudencia que en últimas se convierte en la determinante del accidente y sus resultados lesivos.

Ahora bien, para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver.

La Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su "vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

Ahora bien, la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial, se predica cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, el de la falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa produce el daño y el de riesgo, cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño.

Por consiguiente, la duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla la causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Municipal (Distrital).

De igual manera, se puede inferir que estas violaciones al deber objetivo de cuidado que debe coexistir al momento de ejercer la actitud de conducir motocicleta, son determinantes en el resultado objeto de la indagación, son el nexo causal, así el no conducir con la velocidad permitida impide que en un determinado momento se pueda sortear cualquier situación en el normal tránsito en el uso de la vía, sin que se presente el accidente o que las consecuencias hubieren sido menores, dado que la naturaleza misma del ejercicio de conducir implica esto, puesto que se está frente a velocidad reacción, por lo tanto, es un acto de falta de cuidado y de incrementar su propio riesgo y por ende superó el riesgo permitido, lo cual aparejó los resultados mencionados, consecuencia que no se puede trasladar a otras personas o entidades, sino que es de su propia responsabilidad; que si hubiere sido fiel a los cánones que regulan esta actividad, no se hubiera presentado el accidente, consecuente con ello, se concluye que la falta al deber objeto de cuidado se debe pregonar es del conductor de la motocicleta.

Por todo lo anterior, se desvirtúa la falla del servicio, ya que el daño antijurídico se ha producido como consecuencia de una violación (conducta activa u omisiva) del

contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Municipio que, con el debido respeto, Honorable Magistrado, solicito exonerar de una declaratoria de responsabilidad por la causa de *EXONERACIÓN CULPA DE LA VÍCTIMA*. En otras palabras, por desplazarse a una velocidad no adecuada, la víctima contribuyó a su propio daño y, el eximente de responsabilidad se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquella, de manera que se produce la ruptura del nexo causal, lo que ocurrió en este caso.

Para finalizar, solicito se sirva aceptar este recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, a fin de que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revoque el fallo de primera instancia y niegue las pretensiones de la demanda.

De Usted, atentamente,



*MANUEL FRANCISCO GUEVARA PENAGOS*

C.C. No. 14.443.601 de Cali – Valle

T.P. No. 22.479 del C.S.J.

[mafranguepe@hotmail.com](mailto:mafranguepe@hotmail.com)

314 7962727.